

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0019733

Procedimiento Abreviado 224/2023

Demandante/s: S. L.
LETRADO D./Dña. INMACULADA CALVO LOPEZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO
LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº 37/2024

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **224/23** seguido entre las partes, de una, como demandante, **S. L.**, representada y defendida por la Letrada Dña. Inmaculada Calvo López y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO**, representado por el Letrado D. , y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **contratación administrativa**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, mediante Decreto, se le dio el trámite procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional

SEGUNDO.- La Administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda solicitando una Sentencia conforme a Derecho, al que se acompañaba el expediente administrativo, y tras las vicisitudes procesales que son de ver en autos se declaró el pleito concluso para sentencia mediante diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la sociedad mercantil " , S.L.", se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 31 de mayo de del Pleno del Ayuntamiento , confirmado en reposición por silencio administrativo, por el que no se aprobaba el pago de la factura nº por 14.520 €, relativa a la realización del evento " , efectuado el 31 de octubre de

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones, el recurso debe tener favorable acogida y debe ser estimado, si bien en la extensión que más adelante se expondrá.

La mercantil recurre solicita en el suplico de su escrito de demanda lo siguiente:

<<que declare nulo y deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando el derecho de mi representado a obtener el crédito de su factura en la cantidad 14.520€ más el interés legal del dinero a fecha de la sentencia, sumado a la indemnización de 15.000€ por los perjuicios ocasionados y lucro cesante con expresa imposición de las costas a la Administración demandada en caso de oponerse a la presente demanda>>.

Como se ha dicho procede estimar el recurso acogiendo la pretensión relativa a la anulación de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho y reconocer el derecho de la parte demandante a que le sea abonado el importe de la factura reclamada de 14.520 €, más los intereses correspondientes.

De acuerdo con el artículo 198.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

<<El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato>>

Con independencia de si la Administración demandada cumplió o no en la contratación de la que deriva la presente reclamación la normativa administrativa de aplicación, lo cierto es que en el escrito de contestación a la demanda de la representación procesal del Ayuntamiento solicita la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo *<<en el sentido de reconocer el derecho de la recurrente al abono de la cantidad de 14.5020,00 € en concepto de principal por la factura nº pendiente de pago, y al abono de la cantidad de 2.2002,56 euros en concepto de intereses de demora de la citada Factura, calculados a 31.07.2023 (sin perjuicio de los que se devenguen hasta su pago)>>*,

En consecuencia, procede sin mayor motivación la estimación del recurso y la anulación de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho y reconocer a la mercantil demandante el derecho a que le sea abonada la citada factura más los intereses correspondientes.

TERCERO.- Por el contrario, no puede tener favorable acogida la pretensión



relativa a la indemnización de daños y perjuicios que la parte demandante fija en 15.000 €, por <<los perjuicios ocasionados y lucro cesante>>.

La Administración demandada opone la inadmisión del recurso en relación a tal pretensión por desviación procesal por cuanto la misma no se dedujo en vía administrativa.

Ahora bien, conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 20 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 4695/2018-, en la que en relación a la pretensión e indemnización de daños y perjuicios se mantiene lo siguiente:

<<TERCERO.- Tipos de indemnización en el orden contencioso administrativo

A tenor del contenido y las diferencias conceptuales advertidas entre la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo y la dictada en apelación, debemos hacer una imprescindible diferenciación inicial sobre los tipos de indemnización que pueden pretenderse en nuestro orden jurisdiccional.

La indemnización de daños y perjuicios que se puede solicitar en un recurso contencioso-administrativo puede constituir o bien la pretensión principal y autónoma deducida en un proceso, consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos (artículo 106.2 de la CE), o bien puede constituir una pretensión accesorio a la pretensión principal de nulidad, como una medida adecuada para el pleno restablecimiento de una situación jurídica individualizada (artículos 31.2 y 71.1.b) de la LJCA).

En el primer caso, nos encontramos ante el ejercicio de una pretensión independiente, es el caso de la responsabilidad patrimonial, en el que, como es natural, debe de haberse formulado previamente, ante la Administración Pública, la correspondiente reclamación. Y el recurso contencioso administrativo, debe versar, por tanto, sobre la propia concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, y la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios irrogados.

En el segundo caso, por el contrario, estamos ante una pretensión subordinada, accesorio a la nulidad del acto administrativo impugnado. Por ello, esta pretensión de indemnización de daños y perjuicios puede hacerse directamente ante el órgano judicial contencioso-administrativo, toda vez que nos encontramos ante el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo que se anula, había vulnerado, incluso puede solicitarse en el momento procesal de vista o conclusiones, según permite el artículo 65.3 de la LJCA.

En este sentido venimos declarando, por todas Sentencia de 22 de septiembre de 2003 (recurso de casación nº 8039/1999) que " la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios constituye una pretensión singularizada en la LJCA por un régimen especial, conforme al cual puede interesarse, desde el principio, en vía administrativa, o puede también acumularse en la vía jurisdiccional tanto a una pretensión de anulación de un acto administrativo como a una pretensión de cese de una actuación administrativa material constitutiva de vía de hecho. Y ello no sólo en la demanda, como medida adecuada para el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, conforme a los artículos 41, 42 y



44 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (arts. 31.2 y 34 LJCA de 1998), sino incluso incorporando la petición en el momento de la vista o de las conclusiones, según el artículo 79.3 LJ de 1956 (art. 65.3 LJCA de 1998). Posibilidad ésta que responde a la concepción que tiene la Ley de la petición de indemnización de daños y perjuicios como una petición adicional de la pretensión de anulación del acto o de cese de la actuación constitutiva de vía de hecho, siempre claro está que los daños consten probados en autos".

En definitiva, la solicitud de indemnización puede constituir una pretensión autónoma e independiente, que es consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos (artículos 106.2 de la CE, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y 32 y siguientes de la Ley 40/2015). Pero también puede ser una pretensión subordinada, de carácter accesorio a la anulación del acto administrativo impugnado, cuando la indemnización de los daños y perjuicios suponga la única medida para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico (artículos 31.2 y 71.1.b) de la LJCA)>>

Por tanto, atendiendo al anterior criterio no resulta posible la apreciación de desviación procesal en tal pretensión, ni procede la inadmisión de esa pretensión indemnizatoria por no haber sido deducida en la previa vía administrativa.

Ahora bien, tal como se señala en la referida Sentencia, para poder acceder a tal pretensión es necesario que <<los daños consten probados en autos>>.

Sostiene la mercantil recurrente en su escrito de demanda que:

<<En primer lugar mi representada no pudo hacer frente al pago de los seguros sociales suponiéndole un pago extra de 2.000€ como interés de demora. En segundo lugar y tras aparecer como deudora de cuotas de seguridad social no pudo contratar con ningún otro ayuntamiento ninguna actividad suponiéndole un lucro cesante de 13.000€. Por lo que procede un total 15.000€ en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi representada>>.

Sin embargo, tal alegación no supera el campo de las meras apreciaciones subjetivas por cuanto nada acredita en las actuaciones en relación a lo afirmado, ni puede establecerse nexo causal alguno entre la actuación administrativa impugnada que se anula y los pretendidos daños y perjuicios que tal actuación administrativa dice haberle causado.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



PRIMERO.- Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad mercantil " _____, S.L.", anulando la actuación administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho por la Administración demandada el importe de la factura reclamada de 14.520 €, más los intereses correspondientes, desestimando el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ